



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 332

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008 CÁMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.

Doctor

AUGUSTO POSADA S.

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos remitir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.*

Cordialmente,

Fabiola Olaya Rivera, Silfredo Morales Altamar, Pedro Nelson Pardo R., Wilmer González Britto, William Ortega Rojas y Pedro Pablo Trujillo R., Ponentes; Roosevelt Rodríguez Rengifo, Coordinador-Ponente.

Doctor

AUGUSTO POSADA S.

Presidente

Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley**

número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.*

1. ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2008, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Defensa Nacional, presentó ante la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara**, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.*

Con el mencionado proyecto, el ejecutivo presenta la exposición de motivos sustentando el otorgamiento de tales facultades extraordinarias, recordando entre otras cosas las funciones constitucionales de las Fuerzas Militares de Colombia (artículo 217 C. P.), el origen legal especial del régimen de carrera, prestacional y disciplinario de estos servidores públicos (artículo 218 C. P.), y los de la Policía Nacional (artículo 218), “la agresión narcoterrorista” y las actuales condiciones que afronta el país, la necesidad de consolidar la política de seguridad democrática, para finalmente desembocar en el objetivo general del proyecto de hacer operativamente más eficientes a estas instituciones en sus cometidos mediante una serie de reformas a sus respectivas carreras administrativas en lo tocante a temas como el ingreso, especialidades, escalafón, etc., y a las normas que regulan el servicio de reclutamiento y movilización, las cuales “deberán ser abordadas desde el interior de las propias instituciones afectadas” por motivos de “conveniencia pública y por seguridad nacional”, es decir, reglamentadas por decretos con fuerza de ley. Y esto de conformidad con lo previsto en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

Recibido el proyecto por la Secretaría General de la Cámara se ordenó el mismo día 23 de abril, por parte del señor Presidente de la Corporación, enviarlo a la Comisión Segunda Constitucional para efectos de ser estudiado en primer debate, ordenándose, igualmente,

su publicación en la *Gaceta del Congreso*, lo que efectivamente se hizo en el número 168 del 23-04-2008.

Con fecha 13 de mayo de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda dispuso designar como ponentes a los siguientes honorables Representantes:

- *Roosvelt Rodríguez Rengifo*, en representación del Partido Social de Unidad Nacional. Ponente-Coordinador.
- *Silfredo Morales Altamar*, en representación de Comunidades Negras.
- *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, en representación del Partido Alas-Equipo Colombia.
- *Wilmer González Britto*, en representación del Partido Liberal.
- *William Ortega Rojas*, en representación del Partido Cambio Radical.
- *Fabiola Olaya Rivera*, en representación del Partido Convergencia Ciudadana.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 293 de 2008** Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización*, consta de cinco (5) artículos, a saber:

En el artículo 1°, se reviste “al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación”.

En uso de estas facultades, dice el párrafo, “el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005, la 1104 de 2006 y demás disposiciones legales que regulen el tema”.

En el artículo 2° las facultades extraordinarias se otorgan dentro del plazo máximo constitucional de seis (6) meses, “para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento”. Quedará igualmente facultado el Presidente para “derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto-ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005, la Ley 1092 de 2006, la Ley 1168 de 2007 y demás disposiciones legales que regulen el tema”.

En el artículo 3°, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República, “para expedir las normas que regulan el servicio de Reclutamiento y Movilización”, pudiendo “derogar, modificar o adicionar la Ley 4ª de 1991, la Ley 418 de 1997, la Ley 48 de 1993, la Ley 264 de 1996 y demás disposiciones legales que regulen el tema”.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10, inciso final de la Constitución Política, se declara en el artículo 4° del proyecto que “Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados códigos”.

Finalmente, en el artículo 5° del proyecto de ley, se prevé que la ley habilitante regirá “a partir de su promulgación” derogando “todas las disposiciones que le sean contrarias”.

3. ANALISIS JURIDICO DEL PROYECTO DE LEY

Este se basará en lo previsto en el artículo 150-10 de la Constitución que reglamenta el revestimiento de facultades al ejecutivo y citando la jurisprudencia pertinente, y esto con la doble finalidad de determinar la viabilidad jurídica del proyecto de ley y precisar los términos en que se conceden las facultades, si es este el caso.

De acuerdo con el artículo citado, corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara...

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo¹, ni para decretar impuestos.

3.1 Cláusula de competencia

De acuerdo con la Corte Constitucional².

Una vez más ha de repetirse que en el Derecho Colombiano la función legislativa corresponde al Congreso (artículos 113 y 150 C. P.) y que únicamente situaciones de excepción –que deben ser miradas dentro de la restricción inherente a toda cláusula extraordinaria– justifican y validan la actuación del Presidente de la República en ese campo. A él, en principio, le corresponde cumplir la ley expedida por el Congreso y hacer que se cumpla; no está llamado, por regla general, a suplir al Congreso en el ejercicio de esa atribución. Por tanto, sólo en los casos, bajo los términos, dentro de las condiciones, con los requisitos y efectos que señale la Constitución puede el Gobierno producir actos cuya fuerza y jerarquía correspondan a la de la ley.

Este criterio, que implica reconocer en cabeza del Congreso la cláusula general de competencia, exige, por supuesto, la sujeción del Presidente a los términos estrictos de la Constitución y a los linderos que, en el caso de las facultades extraordinarias, trace el Congreso de la República al investirlo transitoriamente de esa autoridad; pero también de allí resulta la obligación del propio Congreso de conceder las facultades previos los trámites y con los requisitos constitucionales, y ciñéndose a la doble exigencia de la **precisión** y el señalamiento expreso del **término máximo** de aquellas. Y también se desprende de tal concepto la restricción, aplicable al Congreso, en el sentido de que no puede conceder al Presidente facultades extraordinarias en materia tributaria, ni para expedir o modificar códigos, ni para dictar leyes estatutarias, orgánicas o marco.

3.2 De los requisitos de la ley habilitante

En general, la Corte ha sostenido los siguientes requisitos que debe cumplir la ley habilitante:

Así, las facultades deben ser:

i) **Solicitadas** expresamente por el Gobierno Nacional, no pudiendo por tanto el Congreso trasladar por iniciativa propia ninguna de sus funciones legislativas al Presidente de la República³; de igual manera:

¹ Numeral 20: Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

² Sentencia C-1347-00.

³ Sentencia C-734 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ii) Se debe cumplir con un **supuesto de hecho**, en el sentido de que la cesión de la potestad legislativa debe tener como motivo la existencia de un presupuesto de hecho habilitante, cual es que “*la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje*”;

iii) Las facultades deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara;

iv) Que no se soliciten ni se confieran para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes marco y para decretar impuestos, pues para estos asuntos la competencia es exclusiva y excluyente del Congreso;

v) Que las facultades se otorguen con carácter temporal, hasta por el término de seis meses, y

vi) Que las facultades sean precisas.

3.2.1 Solicitud de las facultades.

Sobre el carácter expreso, dice la Corte, “se refiere a la imposibilidad de que el Presidente asuma competencias que no están establecidas en el texto de la ley de facultades, so pretexto de que estas se deducen o están ínsitas, por lo que no puede entenderse que existen facultades implícitas. Por tanto, se encuentran prohibidas las delegaciones de facultades tácitas o en blanco”⁴.

Como consta en el proyecto de ley presentado por el Gobierno a través del titular de la cartera de Defensa, las facultades extraordinarias fueron solicitadas “expresamente” por el ejecutivo “*para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación*” (artículo 1°), “*para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento*” (artículo 2°), y “*para expedir las normas que regulan el servicio de reclutamiento y movilización*” (artículo 3°). En este sentido, y atendiendo a lo dicho por la Corte, los ponentes consideramos que el proyecto de ley habilitante cumple con la condición de haber sido solicitado expresamente por el Ejecutivo, lo que además impone de forma explícita las limitaciones bajo las cuales el gobierno puede ejercer las facultades extraordinarias, señalando que las facultades extraordinarias son exclusivamente para lo indicado, y debiendo ceñirse estrictamente a las mismas para la aplicación de las facultades derogatorias, modificatorias o de adición previstas en los párrafos de los artículos. Es decir, que el Presidente sólo podrá “derogar, modificar o adicionar las normas expresamente mencionadas en los párrafos y más específicamente –y únicamente– las que se refieran a las materias para las cuales se conceden las facultades y que se detallan en los tres primeros artículos.

Recordemos, entonces, las disposiciones que el Gobierno Nacional solicita “derogar, modificar o adicionar”.

1. **Ley 4ª de 1991**, *normas sobre orden público interno, Policía Cívica Local.*

2. **Ley 14 de 1992**, *modifica parcialmente los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990.*

3. **Ley 48 de 1993**, *Reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

4. **Decreto 2048 de 1993**, *sobre el servicio de reclutamiento y movilización.*

5. **Ley 264 de 1996**, *concede algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea de Colombia.*

6. **Ley 418 de 1997**, *consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.*

7. **Decreto 1791 de 2000**, *modifica las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

8. **Decreto 1800 de 2000**, *dictan normas de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.*

9. **Ley 857 de 2003**, *dictan normas para regular el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se modifica el Decreto 1791 de 2000.*

10. **Ley 893 de 2004**, *modifica parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000.*

11. **Ley 940 de 2005**, *expide normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

12. **Ley 987 de 2005**, *modifica Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000, relacionado con el régimen salarial y prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares.*

13. **Ley 1092 de 2006**, *modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, que regula las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

14. **Decreto 1428 de 2007**, *por el cual se compilan las normas del Decreto-ley 1790 de 2000, decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

15. **Ley 1168 de 2007**, *modifica el párrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.*

En el sentido anotado, y a manera de ejemplo, el gobierno no podrá modificar la Ley 1184 de 2008 mediante la cual se *regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.*

3.2.2 El supuesto de hecho habilitante. Existencia de la necesidad o la conveniencia.

Comparten los ponentes los argumentos del Ejecutivo para el revestimiento de las facultades solicitadas, atendiendo precisamente a las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de “defender la soberanía, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, para las primeras, y del “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, para la segunda, lo que requiere de reformas de fondo a las normas de carrera del personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y a las propias del reclutamiento de personal, todo esto en aras de lograr “que la seguridad prevista por la Fuerza Pública, garantiza que el Estado ejerza plenamente su autoridad y permita que todas sus instituciones y agencias civiles funcionen de manera libre y permanente y que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos”, según se lee en la exposición de motivos.

De ahí que se justifique, conservando para el Congreso su competencia legislativa para estas materias, que sea el Ejecutivo el que, a través de decretos con fuerza de ley, expida de manera ágil y con todo el conocimiento especializado que se requiere para el efecto las normas para las cuales se les confieren las presentes facultades extraordinarias.

⁴ Sentencia C-1152-05.

3.2.3 Aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Esta condición deberá cumplirse estrictamente en el trámite del presente proyecto de ley por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

3.2.4 Que no se soliciten para asuntos de competencia exclusiva y excluyente del Congreso.

Como ya se dijo en esta ponencia, los asuntos de competencia exclusiva y excluyente del Congreso, es decir, que son indelegables, están previstos en el artículo 150-10 constitucional, el cual ordena que las facultades “no se podrán para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”, pero además, por vía jurisprudencial, las leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional⁵:

La cláusula de reserva de ley identifica constitucionalmente asuntos que deben ser de exclusiva competencia del legislador ordinario y frente a los cuales le está prohibido conceder facultades extraordinarias. El artículo 150 numeral 10 de la Constitución establece que el poder legislativo no podrá conceder facultades extraordinarias para expedir:

Códigos. La doctrina entiende por código el conjunto de disposiciones sustantivas o procesales pertenecientes a una rama de la legislación. La acción de codificar consiste en reunir y ordenar de modo sistemático y metodológico, normas que integran un cuerpo prescriptivo⁶.

Leyes estatutarias. Se regularán por medio de leyes estatutarias los derechos y deberes fundamentales de las personas, los procedimientos y los recursos para proteger esos derechos, la administración de justicia, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales, las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción.

Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son las que dicta el Congreso para establecer las normas a las cuales deberá sujetarse la actividad legislativa. Hacen parte de estas leyes las normas que definen el reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras, las que fijan y adoptan el presupuesto y el plan de desarrollo, y las que asignan competencias a las entidades territoriales.

Las normas por medio de las cuales se crean servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

Y según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ las leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Estas leyes establecen las normas de carácter general a las que debe sujetarse el Gobierno para ejercer sus funciones constitucionales de inspección y vigilancia, organización del crédito público, regulación del comercio exterior, señalar el régimen de cambio internacional, modificar las disposiciones del régimen de aduanas, regular la actividad financiera, bursátil y aseguradora, regular cualquier actividad relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la intervención de recursos captados del público, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, establecer el régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales y modificar la estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional.

Esta prohibición así desarrollada ampliamente por la jurisprudencia constitucional será entonces una restricción delimitativa para las facultades con las que se reviste al Ejecutivo mediante este proyecto de ley, entendiendo, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional⁸ que:

El hecho de que, en ejercicio de facultades excepcionales, el Ejecutivo esté inhabilitado para expedir códigos, no significa que no pueda modificar norma alguna de ningún código preexistente. La interpretación con autoridad que sobre el particular acoge la Corte es que la prohibición de expedición de códigos de que habla la Constitución no impide la modificación de disposiciones consignadas en otros códigos, siempre y cuando dicha modificación no sea estructural, integral, completa o de tal magnitud que en la práctica equivalga a la expedición de ese tipo de estatutos. En esos términos, la Corte avala las modificaciones puntuales de códigos hechas por vía de decretos leyes, pero advierte que en cada caso concreto, será función del juez constitucional establecer si el decreto ley introduce una modificación meramente puntual o si, por el contrario, la misma resulta estructural o integral.

En todo caso, y para que estas limitaciones queden expresas en el texto de la ley habilitante, los ponentes consideramos oportuno incluir en el artículo 4° del proyecto de ley estas y otras prohibiciones que se establecen en la presente ponencia.

3.2.5 Temporalidad de las facultades.

Esta condición está prevista en el articulado del proyecto, ajustándose al máximo de seis (6) meses ordenados por la Constitución en el artículo 150-10.

3.2.6 Precisión de las facultades.

Sobre esta condición del revestimiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, ha dicho la Corte Constitucional⁹:

La Corte Constitucional se ha referido a tal requisito en varias ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia C-050 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte advirtió que “el que las facultades extraordinarias deban ser ‘precisas’, significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin, han de ser también puntuales, ciertas, exactas. Ello es explicable, pues son la excepción a la regla general que enseña que de ordinario la elaboración de las leyes ‘corresponde al Congreso’ (subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte en Sentencia C-050 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, afirmó que “en tratándose de la competencia para el ejercicio de facultades extraordinarias, no cabe duda de que el presidente de la República debe discurrir bajo estrictos criterios restrictivos” (subrayado fuera de texto).

El anterior requisito fue recordado recientemente en Sentencia C-895 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández pues, “según la Corte, el que las facultades deban ser precisas, significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin han de ser puntuales, ciertas, exactas, ejercidas bajo estrictos criterios restrictivos” (subrayado fuera de texto)”¹⁰.

La Corte ha sido enfática en señalar, que la precisión de claridad y especificidad de las facultades extraordinarias, implica que estas no pueden ser vagas e indeterminadas puesto que ello indicaría una habilitación en blanco al Ejecutivo equivalente a una renuncia inaceptable del Congreso a ejercer la función legislativa que el constituyente le ha confiado¹¹.

⁵ Sentencia C-710-01.

⁶ Ver entre otras Sentencias C-252 de 1994, C-296 de 1995, C-046 de 1998, C-1111, C-1164 y C-1713 de 2000.

⁷ Ver entre otras C-021 de 1994, C-1161 de 2000.

⁸ Sentencia C-313-07.

⁹ Sentencia C-1152-05.

¹⁰ Ver sentencia C-097 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Ver sentencias C-097 de 2003 y C-734 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Esta condición se cumple a cabalidad tanto en la definición detallada de las facultades concedidas en el articulado del proyecto y de las restricciones con las cuales se le otorgan, según quedan detalladas en el contenido de esta ponencia. En este sentido, los ponentes consideramos pertinente eliminar de los tres párrafos del articulado la facultad de derogar, modificar o adicionar las “demás disposiciones legales que regulen el tema”, en aras de hacer más precisas las facultades concedidas.

3.3 Constitucionalidad del revestimiento de facultades extraordinarias. Otras restricciones a las facultades.

3.3.1 Regímenes de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Ha solicitado el Gobierno facultades extraordinarias “para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación” (artículo 1º) y “para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionados con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento” (artículo 2º).

Los regímenes de carreras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no obstante ser regímenes especiales creados por la Constitución y por tanto ser de competencia reglamentaria del legislador, pueden ser desarrollados por el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias por el Congreso, como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte:

La Corte también ha señalado¹² que de conformidad con el artículo 130 de la Carta Política existen varias carreras administrativas, unas administradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras que se separan de dicha competencia por tener carácter especial en los términos previstos en la ley. Regímenes especiales que pueden tener origen constitucional o legal y que también deben ser configurados por el legislador bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo¹³.

La Corte mediante Sentencias C-391 de 1993 y C-356 de 1994 ha determinado que los regímenes especiales creados por la Constitución son: el de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); Fiscalía General de la Nación (artículo 253) Rama Judicial del Poder Público (artículo 256, numeral 1); Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10), y Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Lista a la que hay que agregar la carrera de las universidades del Estado (artículo 69), de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-746 de 1999.

3.3.1.1 Criterios que deberá tener en cuenta el Ejecutivo en la reglamentación de las carreras especiales de la Fuerza Pública.

Una vez más apoyándonos en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, el Gobierno deberá observar los principios es-

tablecidos por esta corporación para los regímenes especiales de carrera. Efectivamente, ha dicho la Corte Constitucional:

Para la Corte el establecimiento por parte del legislador de regímenes especiales de carrera debe responder a un principio de razón suficiente, en la medida en que a través de ellos debe tomar en consideración la especificidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que el sistema específico de carrera que se adopte contribuya eficazmente al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución o la ley.

Estos regímenes especiales serán constitucionales “*en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general*”¹⁴.

No sobra advertir que el Ejecutivo no podrá utilizar estas facultades para reglamentar lo que es competencia exclusiva y excluyente del Congreso mediante leyes marco.

Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una Ley Marco —como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública— puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República (C. P., artículo 150, numeral 10)¹⁵.

3.3.2 Facultades extraordinarias para regular el servicio de reclutamiento y movilización.

No obstante no existir impedimento constitucional alguno para que el Congreso revista de forma precisa y hasta por seis (6) meses al Ejecutivo para que regule el servicio de reclutamiento y movilización, los ponentes consideramos oportuno manifestar que estas facultades deberán ser usadas en completa concordancia con el desarrollo de los tratados internacionales y jurisprudenciales sobre la materia. Así, y a manera de ejemplo, no se podrá incorporar a menores de edad en las filas de las Fuerzas Militares y de Policía (Sentencia C-172-04).

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y en los términos de esta ponencia, y con las modificaciones efectuadas al texto original, nos permitimos proponer ante la Comisión Segunda de la Cámara de representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara**, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Cordialmente,

Fabiola Olaya Rivera, Silfredo Morales Altamar, Pedro Nelson Pardo R., Wilmer González Britto, William Ortega Rojas y Pedro Pablo Trujillo R., Ponentes; *Roosvelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador-Ponente.

¹² Sentencia C-746 de 1999.

¹³ Es de observar, dice la Corte Constitucional, que a algunos de los órganos cuya carrera es de origen constitucional la Carta les ha reconocido expresamente el atributo de la autonomía, la cual no se ve vulnerada por la circunstancia de que el Congreso de la República otorgue facultades extraordinarias al Ejecutivo con el fin de que determine lo concerniente a la carrera administrativa en dichos organismos “*pues cuando el Presidente de la República ejerce funciones legislativas, por virtud de las facultades extraordinarias, asume el papel de legislador y no puede decirse que en esa función está sujeto a los órganos de control ya que en el ejercicio de la misma está sujeta al control del juez constitucional*” (Sentencia C-409 de 2001).

¹⁴ Sentencia C-563 de 2000.

¹⁵ Sentencia C-432-04.

PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de Oficiales y Suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005 y la 1104 de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto Ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 987 de 2005, la Ley 1092 de 2006 y la Ley 1168 de 2007.

Artículo 3°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas que regulan el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 4ª de 1991, la Ley 418 de 1997, la Ley 48 de 1993 y la Ley 264 de 1996.

Artículo 4°. Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no podrán modificar códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas ni leyes marco.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2007 SENADO, 309 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica"*, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica fue suscrito en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Cuba, la República de Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Perú, la República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela.

El Reino de España depositó su instrumento de adhesión el 1° de septiembre de 1992 y la República de Costa Rica el 16 de febrero de 2005. A excepción de la República de Nicaragua y la República Dominicana, todos los Estados depositaron sus instrumentos de ratificación entre 1990 y 1997.

En Colombia este acuerdo fue aprobado mediante la Ley 155 de 1994-(julio 25) y promulgado por el Decreto 2085 de 1995. Dicha ley fue declarada Exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105-95 del 15 de marzo de 1995, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.

La Corte Constitucional consideró en dicho fallo, que la finalidad del Acuerdo se adecúa a los lineamientos que establece la Constitución de 1991, debido a que se trata del esfuerzo de la comunidad latinoamericana para proteger su producción audiovisual.

La finalidad del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, es impulsar el desarrollo audiovisual en aquellos países que no cuentan con una infraestructura suficiente para llevar a cabo, de manera autónoma, producciones cinematográficas.

Así mismo, pretende reducir los costos de la producción de las películas, a través de la celebración de contratos que regulen la participación de dos o más de los países signatarios en su elaboración.

Por último, el acuerdo en mención busca favorecer la comercialización de tales películas entre estos países, para lo cual consagra que las obras cinematográficas realizadas en coproducción, por medio de un contrato debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país, se beneficiarán de las ventajas de las obras nacionales de cada país coproductor.

Sin embargo, en la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, CACI, entidad que agrupa a los organismos rectores de la cinematografía en los países de la región, creada por disposición del mismo acuerdo, se consideró pertinente perfeccionar este convenio mediante un protocolo modificatorio ajustado a las nuevas

realidades y necesidades de producción cinematográficas, que es el proyecto objeto de esta ponencia.

El Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica fue suscrito el 14 de julio de 2006 por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Cuba, la República de Ecuador, el Reino de España, la República de Panamá, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El protocolo modificatorio que se presenta a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda, introduce los siguientes cambios con respecto al acuerdo original:

1. Cambia el título del acuerdo original a Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.
2. Enmienda los artículos 3°, 5° y 20 del mismo, e introduce un nuevo artículo, el 15, con el consecuente cambio de numeración posterior.
3. Consigna el cambio de la sigla CACI (Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica) a CAACI, y
4. Modifica el Anexo A del Convenio original.

III. MODIFICACIONES

Artículo 3°. Prevé que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, las cuales serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda; esto sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte en el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica.

Artículo 5°. Establece que, en la coproducción, los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta (80%) por película, limita a 30% la participación de países no miembros, obliga a que el coproductor mayoritario sea de un país miembro, fija límites a los coproductores de otros países y establece un reglamento para las condiciones de admisión de las obras cinematográficas.

Artículo 15 (nuevo). Abre el camino para que se realicen las llamadas “coproducciones bipartitas” y señala las condiciones para su realización, las cuales, en resumen son: Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento; admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%); reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario; e incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

Artículo 20 (que pasa a ser el artículo 21). Se refiere a la facultad de los Estados Miembros de proponer enmiendas al Acuerdo, la autoridad a través de la cual se proponen, y la que finalmente las aprueba.

Artículo 7°. Modifica el Anexo A sobre “Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo”. Tales normas se refieren a las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica, las autoridades destinatarias, los documentos y las informaciones adicionales que las deben acompañar; prevé los casos para la sustitución del coproductor, las adiciones o modificaciones a los contratos y la verificación final por parte de las autoridades gubernamentales competentes acerca del cumplimiento de las condiciones del Acuerdo.

IV. JUSTIFICACION

A partir del Acuerdo Latinoamericano de coproducción cinematográfica, 16 proyectos de largometraje de coproducción colombianos han recibido un monto total de USD 2.100.000. Este apoyo ha sido decisivo para el estreno comercial de 7 de estas producciones, hasta el momento, y la perspectiva de estreno de 7 más de ellas en el plazo de los próximos dos años. Adicionalmente, películas como Sumas y Restas y Satanás han ganado premios en importantes festivales internacionales.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado–309 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”*, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2007 SENADO, 309 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la*

cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Respetado doctor Posada:

Em los términos de los artículos 153, 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado–236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), fue suscrito por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, quien actuó en nombre y representación de la República de Colombia.

Este proyecto se presenta por segunda vez por parte del Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, el pasado 20 de julio.

En la primera oportunidad, el entonces Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango, impartió al Convenio la correspondiente aprobación ejecutiva, el 5 de marzo de 2002 y ordenó someterlo a la consideración del Congreso de la República, quien lo aprobó mediante la Ley 900 del 21 de julio de 2004.

La Corte Constitucional la declara inexecutable la Ley 900 de 2004, mediante Sentencia C-420-06 de 31 de mayo de 2006, por no haberse subsanado el vicio de trámite identificado en el Auto A-088-05, siendo ponente el Magistrado doctor Alvaro Tafur Galvis. Por lo que hoy es necesario adelantar de nuevo el trámite.

Cabe anotar que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Colombia, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el veintitrés de noviembre del año dos mil uno, mediante Decreto número 40-2002, fechado el 29 de mayo de 2002.

II. JUSTIFICACION

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo VIII hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en su artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el convenio objeto de esta ponencia.

A través de la presente, se le está dando cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, que dispone: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

La cooperación internacional tiene que ser una prioridad para el Estado colombiano, especialmente con los países latinoamericanos, esta se ha desarrollado en diferentes directrices, a nivel comercial, ambiental, de Derechos Humanos, etc., en este caso nos ocupa un tratado relacionado con materias técnicas y científicas que constituyen una forma de interactuar y cooperar en asuntos importantes para el desarrollo de cualquier país.

Como bien lo ha mencionado el Ministerio de Relaciones Exteriores, este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Esta actividad se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas, quizás el más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales del hombre.

Es por esto que el contenido material del presente proyecto recae sobre las normas que reglamentan las bases para el funcionamiento del mismo, que coadyuvan con los propósitos y fines de las políticas públicas relacionadas con este tema, ampliamente reconocido constitucionalmente en el Capítulo II, “De los derechos sociales, económicos y culturales” que dispone en su artículo 70 C. P. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las áreas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación y más adelante, en el artículo 71 se dice: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Por eso la firma de este convenio es importante para intercambiar aportes e investigaciones que puedan ser beneficiosas para las naciones de República de Guatemala y la de Colombia, en que la cooperación constante represente la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y que tenga como propósito fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las cláusulas del presente convenio establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran un intercambio de cooperación provechoso para su mutuo beneficio, en ciencia y tecnología, el cual nace por sugerencia de Guatemala con el objeto de actualizar el convenio suscrito en 1976, esto con el fin de modificar el numeral 3 del artículo 2º, para introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de reuniones de seguimiento de los proyectos previamente establecidos, así mismo, se incorporan nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Este convenio se constituye en un instrumento jurídico de gran importancia para el impulso de la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

III. CONTENIDO DEL CONVENIO

Con las cláusulas de este convenio se pretende establecer compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base

de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes encaminarán un intercambio conveniente de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

En el convenio se asocian expresiones comunes de buena voluntad de las partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976, se venían realizando entre las dos partes. En él se convino la elaboración de Programas Bienales de acuerdo a las prioridades de ambos países, cuando se considere necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación, así mismo, como Instituciones de terceros países podrán solicitar el financiamiento. Se desarrollarán distintas modalidades de cooperación como son: el intercambio de personal científico, investigadores académicos y profesores universitarios; para formación técnica y de postgrados para el perfeccionamiento y especializaciones a través de becas; cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales para la ejecución de programas y proyectos.

Se establece una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, que estará integrada por representantes de ambos gobiernos, que sea responsable del regulamiento de las acciones de cooperación previstas en el presente convenio y sus funciones serán: Evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; estudiar proyectos a ejecutar y deberá revisarlos, analizarlos; y aprobar Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y se encargará también de supervisar el adecuado cumplimiento del convenio por las partes. La Comisión se reunirá alternadamente cada dos años y dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias en Guatemala y en Colombia.

Con el fin de someter a consideración de las Partes, cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir con los propósitos; los costos de transporte internacional de una de las partes al territorio de la otra, se auxiliará por la parte que lo envía, los costos de hospedaje, alimentación y transporte local los cubrirá la parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

Los organismos nacionales e instituciones responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el convenio, informarán a la Comisión los resultados de los trabajos y someter a las propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Cada una de las partes otorgará facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que intervenga en los proyectos de cooperación, el personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización, la entrada y salida de los equipos y materiales necesarios en la realización de los proyectos, serán proporcionadas por las partes.

Los dos países realizarán el intercambio de información y difusión, de acuerdo a las normas vigentes, las partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Se estableció que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas, mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por periodos de igual duración.

Este convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en benefi-

cio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda la siguiente:

IV. PROPOSICION

Por las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Colombia"*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil uno (2001).

Fabiola Olaya Rivera,

Honorable Representante a la Cámara por el departamento del Meta.

V. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Visto el texto del *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*", hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001) que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad existentes entre los dos países;

TOMANDO EN CONSIDERACION que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, firmado en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976;

CONSCIENTES de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de actualizar y fortalecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°.

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y

social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

Artículo 2°.

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas, de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

Artículo 3°.

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente convenio.

Artículo 4°.

Para los fines del presente convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

Artículo 5°.

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Guatemalteca-Colombiana, integrada por representantes de ambos gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica entre ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 6°.

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, relaciones extraordinarias, de la Comisión Mixta.

Artículo 7°.

Ambas partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el artículo 4°, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

Artículo 8°.

En el envío de personal a que se refiere el artículo 4°, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo 1°, numeral 3, del presente artículo.

Artículo 9°.

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el artículo 1°, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Artículo 10.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 11.

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

Artículo 12.

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y de más disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo 13.

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Artículo 14.

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, D. C., Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fabiola Olaya Rivera,
Honorable Representante a la Cámara
por el departamento del Meta.

**TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO,
236 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001), fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 14 de mayo de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 18 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de mayo de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 7 de mayo de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 345 del 26 de julio de 2007, página 11.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 482 del 28 de septiembre de 2007, página 9.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 616 del 3 de diciembre de 2007, página 13.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 150 del 17 de abril de 2008, página 3.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 210 DE 2007 CAMARA,
021 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.
2. Pavimentación de la vía San Gil-Cabrera-Barichara.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antes de iniciar la exposición de motivos quiero manifestarle que por un error involuntario de transcripción se dejó inconcluso el artículo 2º del presente proyecto de ley omitiendo los numerales en donde se solicitaba:

1. Terminación de la construcción de la sede del Colegio Integrado de Cabrera, y
2. Pavimentación de la vía San Gil-Cabrera-Barichara; numerales que se incluyen en esta ponencia para segundo debate.

Cabrera, municipio de la provincia de Guantán, se encuentra localizado al nororiental del departamento de Santander: limita con los siguientes municipios:

- Al Este con Barichara y San Gil.
- Al Oeste con Galán y Palmar.
- Al Norte con Barichara, y
- Al Sur con Pinchote y Socorro.

Posee una extensión de 78 km cuadrados; temperatura promedio de 22°C; ubicado a 980 metros de altura sobre el nivel del mar, con un número de habitantes, según el censo de 2005, de 1.874; dista de San Gil, capital de la provincia de Guantán, a 22 km. Y de Bucaramanga capital del departamento de Santander, a 127 km.

El nombre de Cabrera, se debe a la españolización del nombre Guane de Los Calvera, grupo precolombino de la familia de los chibchas, que logró un importante desarrollo económico, cultivaban maíz, ahuyama, algodón y trabajaban en mantas de excelente calidad.

Se considera que en el área hubo varios asentamientos dado que Macaregua y Barichara fueron el centro del imperio Guane.

Martín Galeano llegó a estas tierras en su primera incursión a principios de 1540, rodeando toda la zona baja de Cabrera, Barichara y Guane. En esta visita de Galeano estableció la primera encomienda en la región de Los Calveras, al mando de don Pedro de Mantilla de los Ríos, quien aparece como encomendero de Bócore. También estableció la encomienda de don Bartolomé Hernández, quien fuese juzgado años después por abusos contra los indios.

A principios de 1800 el lugar estaba densamente poblado, lo que permitió a sus vecinos de Cabrera, solicitar ser erigidos en una nueva parroquia, separándose de la Parroquia de Barichara, a la cual pertenecían hasta entonces.

En el sitio de la Cabrera, el 30 de julio de 1807, los señores Luis Josedelgado, Rafael y Enrique Núñez, don Juan Ramón y Bonifacio Afanador y otros, le dieron poder a don Rafael Tadeo Navarro y Rojas, uno de sus vecinos, para que iniciara las diligencias conducentes al levantamiento de una parroquia en el mencionado sitio.

El promotor fiscal del Arzobispo dio su parecer favorable a esta petición el 9 de marzo del año 1808, de tal suerte que el doctor José Domingo Duquesne, provisor General, expidió al día siguiente el despacho que comisionaba a un presbítero para realizar una visita al feligresado de la Cabrera, con el fin de supervisar el cumplimiento de lo ofrecido por los mismos.

El 5 de julio de 1808, don Rafael Tadeo Navarro se presentó en San Gil a afianzar el cumplimiento de las capitulaciones propuestas por sus poderdantes: el pago de la congrua, edificación de la casa cural, iglesia y cárcel, así como el sostenimiento de las tres cofradías.

Una vez entregada la carta de obligación anterior, en la Curia Arquidiocesana, el promotor fiscal opinó que ya existía obstáculo alguno para el levantamiento de la parroquia. Así el doctor Duquesne, dio el 23 de agosto de 1808, su auto de levantamiento de la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de la Cabrera. La confirmación de este auto la dio el 8 de noviembre de 1808, el Virrey Amar y Borbón (Libro Pueblos de Santander, 1996). Es de anotar que el prócer Camilo Torres intercedió en Santa Fe de Bogotá para agilizar el trámite respectivo.

Cabrera fue visitada por el Libertador Simón Bolívar, según lo advierten los relatos orales hacia los años 1818 y 1820.

El municipio de Cabrera está conformado por el perímetro urbano de doce veredas.

Las principales actividades económicas son la agricultura, con cultivos de maíz, mijo, tábano, plátano, frijol, frutales y la ganadería con especies bovinas, caprinas, equinas, ovinas y porcinas.

No obstante que el municipio de Cabrera ha alcanzado a partir de 1988, gracias a la elección popular de alcaldes, un relativo grado de desarrollo, necesita continuar con la inversión social, así como lo viene haciendo el Estado colombiano, sin embargo se requieren esfuerzos adicionales que permitan que los recursos invertidos efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y

deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en las acciones de Gobierno.

Las vías y la educación son fundamentales para el desarrollo de cualquier municipio; Cabrera, debido a que no ha logrado efectuar la obra más importante que le permitirá alcanzar un verdadero grado de desarrollo como es la pavimentación de su vía principal de acceso desde el municipio de San Gil y la vía que lo une con el municipio de Barichara, no ha podido explotar su gran potencial agropecuario y turístico, desconocido por la mayoría de los colombianos debido a no contar con esta importante vía pavimentada pese a que casi la totalidad de los municipios de la provincia de Guanetá, cuenta con su carretera principal de acceso pavimentada y no obstante estar localizados a solo 22 km de San Gil. En cuanto a la educación, pueblo que no educa no progresa; desde 1994 con un gran esfuerzo del municipio se fundó el Colegio Integrado de Cabrera, el cual es la única y más importante institución, por cuanto en ella se forja el presente y el futuro de Cabrera; actualmente cuenta con 300 alumnos de la totalidad de sus veredas y del perímetro urbano que reciben formación desde grado cero a undécimo en su sede principal y siete sedes rurales, pero requiere la terminación de su construcción para seguir mejorando la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa.

Por lo anterior, más que un acto formal, el proyecto de ley se orienta a reconocer la vida institucional de esta entidad territorial, a reconocer su condición de Pueblo Guane, reforzando su importancia, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

El municipio de Cabrera, al nororiental amable de Santander, requiere de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución al desarrollo de la región.

Este proyecto de ley es el fiel reflejo de la intención de más de cinco mil (5.000) cabreranos residentes en Cabrera y en diferentes lugares del país, que esperan que la Nación sea solidaria y concurra en la celebración de sus 200 años de fundación.

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara-021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Silfredo Morales Altamar, honorable Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Comunidades Negras.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 21 de 2007 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 2 de abril de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 1° de abril de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 345 del 26-07/07, página 31.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 429 del 6/09/07, página 22.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 589 del 22/11/07, página 16.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 81 del 13/03/08, página 1.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 CAMARA, 021 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 2 de abril de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley se remitió por su respectiva sanción presidencial el día veintidós (22) de noviembre del año 2007 y fue devuelto por el Gobierno el día veintinueve (29) con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa, es de siete (7) días.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a **vicios de inconstitucionalidad** y se funda en las siguientes consideraciones (lo subrayado fuera del texto).

“Artículo 4º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, **y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca**” (resaltado fuera del texto).

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional (resaltado fuera del texto).

Artículo 6º. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las

entidades descentralizadas de unos y **en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca** (resaltado fuera del texto).

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal **y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen.** El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes (resaltado fuera del texto).

Parágrafo. “Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca” (resaltado fuera del texto).

De igual forma manifiestan en las objeciones que se desconocieron los preceptos constitucionales señalados en los artículos 95, numeral 9, 151 y 154 y de la Carta Política, disposiciones a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional considera que se hace necesario **retirar del proyecto los apartes resaltados con negrilla de los artículos 4º, 6º y 7º por cuanto desconocen los fundamentos constitucionales del Sistema Tributario Nacional.**

II. DEL TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa de los honorables Senadores Carlos Ferro Solanilla, Camilo Sánchez Ortega, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alfonso Núñez Lapeira y los honorables Representantes a la Cámara, Buenaventura León León, Amanda Ricardo de Páez, José Ignacio Bermúdez, José Joaquín Camelo Ramos, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Pedro María Ramírez Ramírez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, el cual tiene por objeto la creación de una estampilla pro-desarrollo en beneficio de la Universidad de Cundinamarca, para lo cual autoriza a la Asamblea del departamento Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla, determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referente al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, **y en las entidades descentralizadas y en las entidades de orden nacional** al mismo tiempo faculta a los concejos municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza el proyecto de ley.

Posteriormente se designa una comisión de conciliación integrada por los honorables Representantes a la Cámara Clara Pinillos Abozaglo y Buenaventura León León; los honorables Senadores de la República Nancy Patricia Gutiérrez y Camilo Sánchez Ortega, quienes después de revisar y discutir el contenido del proyecto, presentaron el respectivo informe de conciliación el día 6 de noviembre del año 2007, quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 4º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos

los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca (subrayado fuera del texto).

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6º. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “**Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC**”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Es así como en la última fase del trámite legislativo como es la **sanción Presidencial** por parte del Presidente de la República objeto el proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad en su texto en los artículos 4º, 6º y 7º al colocar la obligatoriedad de los entes descentralizados y entidades de orden nacional que ejerzan actividad en el departamento de Cundinamarca el deber de tributar (subrayado fuera del texto).

La propuesta presentada por el Gobierno Nacional es eliminar de los artículos 4º, 6º y 7º del proyecto de ley las expresiones en las cuales incluyen a las entidades descentralizadas y entidades de orden nacional como obligatoria del pago de las estampillas Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

III. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

Artículo 95 numeral 9 Constitución Política.

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) **9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones de Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad** (resaltado fuera del texto).

El artículo 95 de la Constitución Política, deja claro en cabeza de quien está el deber de tributar como son las personas naturales o jurídicas de carácter particular, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, los contratistas y como bien lo expuso el Gobierno Nacional en la objeción “el deber de tributar no puede estar en cabeza del Estado, por lo que se desfiguraría la inmunidad fiscal, del mismo como ente fundante

del Sistema Tributario, ya que el Estado no puede ser sujeto pasivo de los tributos que financian su funcionamiento” (subrayado fuera del texto).

Lo cual nos conduce a señalar que el proyecto no estaría ajustado a lo señalado por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es decir que los costos fiscales que generaría la obligatoriedad de los entes descentralizados y entidades del orden nacional, ocasionarían un gasto adicional no previsto en el marco fiscal de mediano plazo.

Considerando que la Ley 819 de 2003, es una norma de carácter orgánico, el proyecto se opone de igual manera al artículo 151 de la Constitución Nacional, el cual establece que el ejercicio de la actividad legislativa está sujeto a lo preceptuado en las leyes que tengan esta connotación.

Al respecto la norma antes citada en su artículo 7º establece:

“ARTICULO 7º. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El desconocimiento de este ordenamiento legal, implica transgresión al artículo 151 de la Carta Política, el cual dispone:

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-270 del doctor José Gregorio Hernández, sienta precedente, frente a la inconstitucionalidad sujeta al mandato expreso del artículo 151 de la Carta Política:

“La actividad legislativa del Congreso está sujeta al cumplimiento íntegro de las normas constitucionales y también, por mandato expreso del artículo 151 de la Carta, a las leyes orgánicas que regulan esa actividad, una de las cuales es precisamente la que consagra el Reglamento del Congreso. La tramitación legislativa cumplida sin tener en cuenta las exigencias de la ley orgánica a la que se encuentre sometida una ley, según la categoría a que pertenezca, está viciada de inconstitucionalidad” (subrayado fuera del texto).

Ha reiterado la Corte Constitucional, que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran **constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo**

tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional (subrayado fuera del texto).

Las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno son insalvables.

Así las cosas, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara–195 de 2006 Senado, son de recibo dentro del marco de los anteriores argumentos.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el informe aceptando las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones, con la exclusión de lo solicitado en los artículos 4º, 6º y 7º el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO PARA APROBACION POR LAS SUBCOMISIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPUBLICA A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla *Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC.*

Artículo 2º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla *Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC.*

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el 20 por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Artículo 5º. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6º. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla *Pro-Desa-*

rrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente;

Por el Senado de la República:

Nancy Patricia Gutiérrez C., Camilo Sánchez Ortega y Carlina Rodríguez R., Senadores de la República.

Por la Cámara de Representantes:

Constantino Rodríguez Calvo, Representante a la Cámara por el departamento de Guaviare; *Buenaventura León León,* Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca; *Juan de Jesús Córdoba Suárez,* Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá.

CONTENIDO

Gaceta número 332 - Lunes 9 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006	6
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001)	7
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones	12
INFORME DE CONCILIACION	
Informe de conciliación sobre la objeción presidencial al Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, 195 de 2006 Senado, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones	14